

ACTA RESOLUTIVA
No. 64-PLE-CNE-2024

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 12 DE
AGOSTO DE 2024.**

CONSEJEROS PRESENTES:

Ing. Diana Atamaint Wamputsar
Ing. José Cabrera Zurita
Ing. Esthela Acero Lanchimba
Sr. Andrés León Calderón

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.

Con memorando Nro. CNE-VP-2024-0162-M de 10 de agosto de 2024, el ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, da a conocer: “De conformidad con la planificación realizada, solicito a usted se sirva autorizar el uso de mis vacaciones desde el 12 al 16 de agosto del 2024”.

Por los antecedentes antes expuestos, se procedió a convocar al señor Andrés León Calderón, Consejero, para que se principalice en la instalación

de la Sesión Ordinaria No. **64-PLE-CNE-2024**, que se llevó a cabo a partir de las 15h00.

Con memorando Nro. CNE-CENM-2024-0220-M de 12 de agosto de 2024, la doctora Mérida Elena Nájera Moreira, Consejera del Consejo Nacional Electoral, dirigido a la magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, da a conocer: *“Por la presente, remito el certificado médico odontológico del Dr. David León, para los fines pertinentes.”*

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria **No. 63-PLE-CNE-2024** de jueves 08 de agosto de 2024;
- 2° **Conocimiento y resolución** del informe jurídico respecto del pedido de revocatoria de mandato en contra del Alcalde del cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe; y,
- 3° **Conocimiento y resolución** respecto del Informe del Proceso de Acreditación para Observación Electoral de las “Elecciones Generales 2025” – Primer periodo de recepción de solicitudes.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

El Pleno del Consejo Nacional Electoral da por conocida el Acta Resolutiva del Pleno del Consejo Nacional Electoral de la sesión ordinaria **No. 63-PLE-CNE 2024** de jueves 08 de agosto de 2024.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-12-8-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del señor Hugo Andrés León Calderón, Consejero resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar sureconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”*;
- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular”*;
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*;

- Que el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”*;
- Que el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente (...)”*;
- Que el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”*;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Son funciones del Consejo Nacional Electoral Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 2. Organizar los*

procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato”;

Que el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: **1.** Diagnóstico de la situación actual; **2.** Objetivos generales y específicos; y, **3.** Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optando, en el que se establecerán las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos; **4.** Mecanismos periódicos y públicos de rendición de cuentas de su gestión. Los y las candidatas de listas pluripersonales presentarán una propuesta o plan de trabajo único con el mismo contenido señalado anteriormente. En la solicitud de inscripción se hará constar también los datos personales del responsable del manejo económico de la campaña, junto con su firma de aceptación. Todas las candidatas y candidatos principales a procesos de elección popular, presentarán su hoja de vida”;*

Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana”;*

Que el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un término de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo*

Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso”;

- Que el artículo 201 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: *“Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada cesará de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución”;*
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: **“Revocatoria del mandato.-** *Las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato”;*
- Que el artículo innumerado después del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: **“Requisitos de admisibilidad.-** *1. Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”;*

- Que el artículo innumerado después del artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *“Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno no podrán impulsar ni promover ni participar en la campaña de revocatoria del mandato de los órganos legislativos, ni viceversa”*;
- Que el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: **“Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato.** - La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas (...)”;
- Que el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Procedencia.** - Las ciudadanas y ciudadanos podrán proponer la revocatoria del mandato de las autoridades de elección popular una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fueron electas dichas autoridades. Podrán solicitar la revocatoria del mandato las ciudadanas y ciudadanos que consten en el registro electoral utilizado en el último proceso electoral realizado en la circunscripción de la autoridad a la que se propone revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad. Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en la campaña electoral de revocatoria del mandato de los miembros órganos legislativos, ni viceversa. Tampoco podrán hacerlo quienes pudieran ser beneficiarios directos en caso de que la autoridad resultare revocada”;
- Que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.** - La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los

cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a)** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b)** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c)** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común”;

Que el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Notificaciones.-** El Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial según sea el caso, una vez admitida a trámite la solicitud de formularios para revocatoria de mandato, notificará en el término de tres (3) días a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días de notificada la autoridad impugne en forma documentada, si ésta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Admisión.-** A partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de (15) quince días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado

en el inciso anterior empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 de este reglamento. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios, así como el tiempo del que se dispone para su presentación. De la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral se podrá ejercer las acciones administrativas y jurisdiccionales que la ley electoral prevé”;

Que el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: **“Formato de Formularios.-** Quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato, deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: **a)** Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; **b)** Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común; y, **c)** Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el petionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederá con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el petionario

cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por lo que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato”;

- Que en la Disposición General Primera del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece: “**Primera.**- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales receptorá las solicitudes para iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum o revocatoria de mandato, verificarán si la documentación entregada cumple con las formalidades establecidas y no se admitirá a trámite mientras no se corrija. El plazo para la verificación de la documentación y/o firmas, empezará a decurrir a partir de la suscripción del acta de entrega - recepción de la documentación por parte de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o de las delegaciones provinciales según sea el caso. (...)”;
- Que el 02 de julio de 2024, ingresó a la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, el oficio sin número, suscrito por el Dr. Diomenes Rodas Romero, con cédula de identidad No. 1900016138, mediante el cual solicita en su parte pertinente: “(...) se me proporcione el formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato de la dignidad de Alcalde del cantón Zamora, al señor Víctor Manuel González Salinas, me es grato suscribirme, del señor Director Provincial del CNE de Zamora Chinchipe (...)”;
- Que con Oficio Nro. 0093-D-CNE-DPZCH-2024, de 3 de julio de 2024, suscrito electrónicamente por el Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, y mediante notificación No. 112, de 4 de julio de 2024, suscrita por el Secretario de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, se puso en conocimiento

del señor Víctor Manuel González Salinas, Alcalde del Cantón Zamora, la solicitud de revocatoria de mandato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, otorgándole el término de siete días contados a partir de la respectiva notificación para que presente la impugnación en forma documentada;

- Que el 12 de julio de 2024, el señor Víctor Manuel González Salinas, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Zamora, ingresó a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, el escrito de impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el señor Dr. Diomenes Verlaine Rodas Romero;
- Que el Dr. Alexis Geovanny Saca Jiménez, Especialista Electoral de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, mediante Memorando Nro. CNE- UPSGZC-2024-0084-M, de 16 de julio de 2024, remitió a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el expediente físico que consta en dos biblioratos (1 cuerpo con 430 fojas y el 2 cuerpo con 459 fojas, con un total de 889 fojas);
- Que a través de la sumilla inserta en el Memorando CNE-SG-2024-3647-M de 19 de julio de 2024, de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de solicitud de formato de formularios de firmas para revocatoria de mandato al señor alcalde del cantón Zamora. (...);
- Que esta Dirección Nacional, a través del Memorando No. CNE-DNAJ-2024-1229-M, de 24 de julio de 2024, solicitó a la Dirección Nacional de Estadística, “(...) *informar si el ciudadano proponente de la revocatoria de mandato, fue electo para una dignidad de elección popular en las elecciones del 05 de febrero; o, del 20 de agosto del año 2023*”;
- Que la Directora Nacional de Estadística, con Memorando Nro. CNE-DNE-2024-0350- M, de 24 de julio de 2024, informó lo siguiente: “(...) *revisadas las bases de datos de candidatos, incluida la base de datos de candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, que reposan en la Dirección Nacional de Estadística, informo a usted señor Director que:*
- El ciudadano **RODAS ROMERO DIOMENES VERLAINE**, con cédula de ciudadanía número 1900016138, **NO** ha sido candidato en el periodo de años antes mencionado, es decir **NO** ha sido electo

en los procesos del 05 de febrero o del 20 de agosto del año 2023”;

- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, con Memorando No. CNE-DNAJ-2024- 1230-M, de 24 de julio de 2024, solicitó al Director Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, certificar, si se ha presentado alguna otra petición adicional para el trámite de revocatoria de mandato del alcalde del cantón Zamora, a partir del 14 de mayo del año en curso;
- Que el Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, a través del Memorando No. CNE-UPSGZC-2024-0087-M de 24 de julio de 2024, certificó: “(...) *A más de la petición de la revocatoria del mandato contra el señor Víctor Manuel González Salinas, Alcalde del Cantón Zamora, **NO** se han presentado en esta Delegación Provincial, petición adicional por concepto de revocatoria del mandato, desde el 14 de mayo del 2024, hasta la presente fecha*”;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante Memorando No. CNE-DNAJ- 2024-1224-M, de 23 de julio de 2024, solicitó una certificación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, si el peticionario de la revocatoria del mandato se encuentra en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana, así como, se sirva determinar el domicilio y circunscripción electoral del peticionario, en los procesos electorales de elección popular en las elecciones del 05 de febrero; y, del 20 de agosto del año 2023;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, con Memorando Nro. CNE- SG-2024-3746-M, de 25 julio de 2024, señaló: “(...) *cúpleme informarle que, de la revisión efectuada en el Sistema de Consulta de Suspensión de Derechos Políticos de Ciudadanos del Consejo Nacional Electoral cuyo reporte se adjunta, el ciudadano RODAS ROMERO DIOMENES VERLAINE, portador del número de cédula de ciudadanía Nro. 1900016138, **NO** registra suspensión de los derechos políticos y de participación (...)*”;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, a través del Memorando No. CNE-SG-2024-3968-M de 06 de agosto de 2024, realizó un alcance al memorando señalado en el numeral que antecede, por un error en el número de cédula del peticionario;
- Que del análisis del informe jurídico No. 052-DNAJ-CNE-2024, de 11 de agosto de 2024, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1369-M, de 11 de agosto de 2024, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, tenemos: “**ANÁLISIS JURÍDICO.** El artículo

199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que la solicitud y el proceso de revocatoria de mandato cumplan con lo previsto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; por lo que, resulta indispensable realizar el análisis de lo establecido en éste cuerpo legal en su artículo 25, artículos innumerados a continuación de los artículos 25 y 26; y, del artículo 27, los que guardan conformidad con los artículos 13, 14, 16 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; esto es, determinar si la solicitud de revocatoria presentada cumple o no con los requerimientos de forma y de fondo exigidos en la normativa referida, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de los derechos constitucionales tanto de la solicitante como del funcionario de quien se pretende la revocatoria:

Requisitos de forma.

a) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos de participación.

Respecto a la identidad, el proponente adjunta copia de su cédula de ciudadanía.

En lo referente al goce de sus derechos políticos o de participación, el abogado Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, emitió una certificación, que en su parte pertinente señala: “(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el /la señor(a): **RODAS ROMERO DIOMENES VERLAINE**, portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **1900016138**, **NO** registra la suspensión de los derechos políticos y de participación”.

Por lo expuesto, el proponente **SÍ** cumple este requisito.

b) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad.

De conformidad con el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, que señala: “(...) Una persona o sujeto político podrá solicitar por una sola vez los formularios para la recolección de firmas para proponer la revocatoria del mandato de una autoridad.

Las autoridades ejecutivas de cada nivel de gobierno están prohibidas de impulsar, promover o participar en los procesos de

revocatoria del mandato, solicitados o instaurados en contra de los miembros del cuerpo colegiado, ni viceversa”.

Al respecto, con Memorando Nro. CNE-DNE-2024-0650-M, de 24 de julio de 2024, suscrito por la Ing. Sofía Belén Estrella Moreira, Directora Nacional de Estadística, indicó que, “(...) revisadas las bases de candidatos, incluida la base de datos de candidatos y candidatas al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, que reposan en la Dirección Nacional de Estadística, informo a usted señor Director que:

- El ciudadano **RODAS ROMERO DIOMENES VERLAINE**, con cédula de identidad 1900016138, **NO** ha sido candidato en el período de años antes mencionados, es decir, **NO** ha sido electo en los procesos del 05 de febrero o del 20 de agosto del año 2023.

Mediante Memorando Nro. CNE-SG-2024-3968-M, de 06 agosto de 2024, suscrito por el abogado Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mencionó: “(...) de la revisión efectuada en el Sistema de Recaudaciones del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el señor **RODAS ROMERO DIOMENES VERLAINE**, portador de la cédula de identidad No. **1900016138**, se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y el 20 de agosto de 2023, en la provincia de Zamora Chinchipe, cantón Zamora, parroquia Zamora, Junta 15, Recinto Electoral Unidad Educativa “12 de Febrero”.

Por lo expuesto, el proponente **SÍ** cumple este requisito.

c) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.

En cuanto a los motivos que han sido expuestos por el Dr. Diomenes Verlaine Rodas Romero, sobre los incumplimientos de la autoridad cuestionada y que constan en el numeral 3.1 del presente informe, me permito mencionar:

La sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa N° 094-2017-TCE, que en su parte pertinente determina: “(...) existen requisitos que se deben cumplir para que se active la revocatoria del mandato, en ese contexto, la normativa ecuatoriana determina quiénes son las autoridades que se encargarán de ejecutar esta verificación. (...)”

A partir de la reforma del año 2011, sobre la figura de la revocatoria del mandato, surgen tres ejes de cambios importantes en este mecanismo y uno de ellos corresponde a "... la exigencia de una mayor fundamentación político-legal en la motivación de la solicitud de RM (...) y en el **procedimiento de revisión de la misma por parte del órgano electoral...**". (Énfasis añadido)

En tal virtud, con la reforma se amplía y refuerza la intervención del órgano electoral en los siguientes niveles: a) revisar la motivación presentada por el accionante para que la solicitud de revocatoria no tenga visos de ilegalidad o inconstitucionalidad; b) notificar a la autoridad cuestionada para que presente su impugnación; y c) decidir si acepta la contestación de la autoridad para dar paso al proceso revocatorio." (...)

En base a este análisis, es al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, a quien le corresponde verificar que los solicitantes cumplan efectivamente en la solicitud de petición de formularios para la recolección de firmas en un proceso de revocatoria de mandato, con los requisitos determinados legal y reglamentariamente, para activar este mecanismo de democracia directa.

Adicionalmente es importante destacar que en la tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato, no es función del Consejo Nacional Electoral actuar de oficio para la obtención de prueba, siendo las partes que intervienen en este procedimiento quienes deben justificar lo que afirman conforme lo determina la Ley (...)"

Así también, el Tribunal Contencioso Electoral en sentencia emitida dentro de la causa Nro. 098-2017-TCE, establece que, "(...) este Tribunal ratifica la facultad del Órgano Electoral administrativo que en base a las solicitudes de revocatoria de mandato presentadas por la ciudadanía y a los argumentos y pruebas que presenten las autoridades cuestionadas, verifique plenamente el cumplimiento de los requisitos que exige la ley, garantizando que los derechos contenidos en la Constitución no sean vulnerados".

Adicionalmente, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que: "La solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y **deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud**. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades (...)" (Énfasis añadido)

En el presente caso, el proponente expone argumentos sin adjuntar documentación que sustente su petición con la falta de ejecución del plan de trabajo y los demás incumplimientos señalados en su petición; por tanto, no existe evidencia clara, precisa, concordante y suficiente que sustente su petición.

Por lo expuesto, el proponente **NO** cumple este requisito.

d) Nombres, apellidos y números de cédula del peticionario:

De la revisión de la solicitud presentada ante este Órgano Electoral, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, esto es, existe la identificación del Dr. Diomenes Verlaine Rodas Romero, de quien consta la exposición de sus nombres, apellidos y número de cédula.

Por lo expuesto, el proponente **SÍ** cumple este requisito.

f) Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación del peticionario.

Del expediente de solicitud del pedido de formato de formulario, se desprende que el peticionario señala sus nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía, correo electrónico, anexa copia a color de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación; sin embargo, no hace constar su dirección física.

Por lo manifestado **NO** cumple con este requisito.

g) Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral:

Los ciudadanos en virtud de su derecho de participación consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, en aplicación de lo manifestado en el artículo 61 numeral 6 y artículo 105 ibídem, concordantes con los artículos 199 y 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, confieren a los ecuatorianos la facultad de revocar el mandato a las dignidades de elección popular.

En tal virtud, es indispensable que el proponente se encuentre en goce de los derechos de participación y cumplan con los requisitos

establecidos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

De acuerdo con lo dispuesto en la normativa citada, el proponente no adjunta a su requerimiento su certificado de estar en goce de los derechos políticos o de participación ciudadana otorgados por el Consejo Nacional Electoral. Sin embargo, la Secretaría General emitió la certificación, que en su parte pertinente señala: "(...) Revisada la base de datos que mantiene este Órgano Electoral; el/la señor(a): **RODAS ROMERO DIOMENES VERLAINE**, portador/a de la cédula de ciudadanía Nro. **1900016138**, **NO** registra la suspensión de los derechos políticos y de participación".

Por lo manifestado **SÍ** cumple con este requisito.

h) Entrega de medio magnético.

El peticionario no adjunta en medio magnético el texto de la motivación para proponer la revocatoria de mandato, conforme lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa, a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

Por lo manifestado **NO** cumple con este requisito.

i) Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electo la autoridad cuestionada.

La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 25, y el artículo 13 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establecen la temporalidad en el cual se debe proponer la solicitud de revocatoria de mandato, esto es, una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el cual fue electa la autoridad cuestionada.

Al respecto, la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato, propuesta por el Dr. Diomenes Verlaïne Rodas Romero, quien comparece por sus propios derechos, como abogado en libre ejercicio profesional, en contra del señor Víctor Manuel González Salinas, alcalde del cantón Zamora; fue presentada en la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral de

Zamora Chinchipe, con oficio sin número, el 02 de julio de 2024; esto es, dentro del tiempo establecido para ejercer el derecho de solicitar la revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular; en consideración de que la mencionada autoridad inició sus funciones el 14 de mayo de 2023.

Por lo manifestado **SÍ** cumple con el presente requisito.

j) Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.

Respecto a la determinación de su domicilio y circunscripción territorial, con Memorando Nro. CNE-SG-2024-3968-M, de 06 de agosto de 2024, el Abogado Santiago Vallejo, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, informó que:

“(…) de la revisión efectuada en el Sistema de Recaudaciones del Consejo Nacional Electoral, se desprende que, el señor **RODAS ROMERO DIOMENES VERLAINE**, portador de la cédula de identidad No. **1900016138**, se encontraba empadronado para sufragar en las elecciones realizadas el 05 de febrero de 2023 y el 20 de agosto de 2023, en la provincia de Zamora Chinchipe, cantón Zamora, parroquia Zamora, Junta 15, Recinto Electoral Unidad Educativa “12 de Febrero”.

Por lo manifestado **SÍ** cumple con este requisito.

k) Motivación de la solicitud de revocatoria del mandato:

k.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales:

A la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para Revocatoria de Mandato del alcalde del Cantón Zamora, el peticionario Dr. Diomenes Verlaine Rodas Romero, quien comparece como abogado en libre ejercicio, adjuntó copias certificadas del plan de trabajo de la autoridad cuestionada, así como también detalla los aspectos en los que se habría incumplido, señalados en el numeral 3.1 de este informe.

De lo expuesto, en el escrito presentado por el peticionario, se realiza una descripción de las propuestas que presuntamente habría

incumplido el alcalde del Cantón Zamora, su plan de trabajo; haciendo una referencia general de las metas que se habrían incumplido, argumentando que, no se ha cumplido con el plan de trabajo plurianual, los objetivos generales y específicos, indicando además el desacato o incumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Constitucional, dentro de la causa acumulada No. 1633-19-JP/24, de 17 de enero de 2024; refiriéndose que el alcalde del cantón Zamora, no permite que un ciudadano ocupe la silla vacía en las sesiones del cabildo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Zamora, en concordancia con el artículo 101 de la Constitución de la República del Ecuador, y el artículo 311 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD.

Cabe mencionar que el proponente únicamente anexa copias certificadas del plan de trabajo, presentado por la autoridad cuestionada, al momento de la inscripción de su candidatura, así como, copias simples de las solicitudes dirigidas al alcalde del cantón Zamora, solicitando hacer uso de la silla vacía, además, una copia incompleta de la sentencia de la Corte Constitucional; y, no adjunta ninguna otra documentación que sirva como prueba de sustento que permita determinar la falta de cumplimiento de uno o varios de los puntos del plan de trabajo del Alcalde del Cantón Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, para solicitar los formularios para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato de la autoridad cuestionada.

A priori, realiza presunciones de forma general, señalando la transcripción de los objetivos generales y objetivos específicos del plan de trabajo presentado al Consejo Nacional Electoral, por parte del actual alcalde del cantón Zamora, de las obras que proponen ejecutar; y, adicionalmente afirma que se ha incumplido lo dispuesto por la Corte Constitucional.

*En este sentido, es pertinente señalar que, la sentencia acumulada de la Corte Constitucional en mención, existe dos acciones de protección, uno en contra del GAD Municipal de Cuenca, y el otro en contra del GAD del Municipio de Zamora; el primero (CUENCA) reconoce la vulneración al derecho de participación ciudadana al acceso al mecanismo de silla vacía; y, el segundo (ZAMORA), en su análisis jurídico pertinente, señala: “(...) **70.** A criterio de este Organismo, la exigencia formulada por el GAD de Zamora está acorde con lo establecido en el artículo 101 de la Constitución, en el cual expresamente se dispone que la participación en la silla vacía procede: “[...] en función de los temas a tratarse, con el propósito de participar en su debate y en la toma de decisiones”*

71. Además la pretensión del accionante resulta contradictoria con la naturaleza democrática de este mecanismo de participación directa, pues estaba a que una sola persona haga uso por tiempo indeterminado de este mecanismo. Esto desvanecería el objetivo de asegurar la representación alternada y plural de la ciudadanía en los espacios de liberación de los GAD locales en los que se trata múltiples temas que atañen a estos niveles de gobierno.

72. En virtud de lo expuesto, la Corte concluye el GAD de Zamora no vulneró el derecho a la participación de Diómenes Rodas al negar su solicitud para hacer uso indefinido del mecanismo de la silla vacía y exigir que se identifique el tema sobre el cual solicitaba participar, por tanto la acción de protección debe ser rechazada. (...).

Asimismo, en su parte decisoria indica lo siguiente: “(...) **2.** Negar la acción de protección presentada por Diómenes Verlaíne Rodas Romero en contra del GAD de Zamora, correspondiente a la causa de revisión 1633-19-JP (...); por ende, el peticionario en su argumentación, así como el anexar la sentencia incompleta, trata de sorprender y de inducir al error, a este Órgano Electoral, de un supuesto incumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional, emitida el 17 de enero de 2024.

Por tanto, no hay prueba fehaciente, clara y contundente que sirva como causal para probar algún supuesto incumplimiento del plan de trabajo o de la sentencia de la Corte Constitucional, e iniciar un proceso de revocatoria de mandato en contra del alcalde del Cantón Zamora, ya que el pedido no tiene documento alguno de sustento, razón por la cual carece de eficacia probatoria.

Por su parte, el señor Víctor Manuel González Salinas, como autoridad cuestionada presentó su impugnación en los términos detallados en el numeral 3.2 del presente informe, a la que se adjuntó documentación tendiente a justificar el cumplimiento progresivo de su plan de trabajo plurianual 2023-2027, conforme el siguiente detalle:

- Cuerpo No. 1, con un total de 430 fojas, que contiene:
 - Ferias agropecuarias;
 - Fortalecimiento a la red de salud;
 - Entrega de ayuda humanitaria – Convenio Fundación Charity;
 - Convenio de cooperación interinstitucional entre el GAD de Zamora y el GAD parroquial de Timbara, a fin de efectuar el fortalecimiento a la producción y el turismo comunitario;
 - Proyecto de reactivación económica – informe GADMZ-DGS-TEI-008-2023;

- Convenio de transporte escolar, casa de la cultura y convenio con el Ministerio de Educación;
 - Prácticas preprofesionales;
 - Proyecto de construcción del nuevo terminal terrestre de la ciudad de Zamora (ANEXO 2);
- Cuerpo No. 2, con un total de 459 fojas, que contiene:
- Proyecto de construcción del nuevo cementerio general de la ciudad de Zamora (ANEXO 3);
 - Proyecto de construcción de Mirador “El Tejar” de la ciudad de Zamora (ANEXO 4);
 - Proyecto para la contratación de la regeneración urbana de la ciudad de Zamora (ANEXO 5);
 - Proyecto de la primera etapa del plan de alcantarillado pluvial y sanitario en el centro de la ciudad de Zamora (ANEXO 6);
 - Proyecto para la dotación de aceras y bordillos en la parroquia rural Imbana; (ANEXO 7);
 - Proyecto de las vías urbanas de la ciudad de Zamora (ANEXO 8);

El artículo 97 del Código de la Democracia, establece: “Todos los candidatos y candidatas a Presidente o Presidenta, Gobernador o Gobernadora Regional, Prefecto o Prefecta, Alcalde o Alcaldesa, presentarán junto con el formulario de inscripción un plan de trabajo con al menos el siguiente contenido: (...) **3. Plan de trabajo plurianual de acuerdo a la dignidad a la que hubieren optado, en el que se establezcan las propuestas y estrategias a ejecutarse de resultar electos;** (...)”; (Énfasis agregado)

De acuerdo a la normativa citada, se determina que todos los planes de trabajo que se vienen ejecutando en los diferentes niveles de gobierno tienen el carácter de Plurianual por mandato legal, por lo tanto, éstos pueden ser ejecutados en el transcurso de los cuatro años que dura la administración de las autoridades electas, esto es hasta el 2027.

El plan de trabajo del alcalde presentado para el proceso Elecciones Seccionales 2023, consta en el expediente y contiene diagnóstico situacional, resumen de problemas, mapa de actores sociales, objetivos generales y objetivos específicos, así como una matriz del plan plurianual, con un periodo de planificación de 4 años, que, de conformidad con el artículo antes citado, hace prever que los ejes

planteados pueden ejecutarse progresivamente durante los cuatro años que dura su gestión.

Es importante señalar que, la palabra plurianual para la Real Academia de la Lengua Española, significa: “que dura varios años”; por lo cual, tomando en cuenta que ha transcurrido un año desde el inicio de la gestión, no se puede alegar el incumplimiento del plan de trabajo, más aún cuando el peticionario no ha adjuntado ningún documento que justifique dicho incumplimiento, pues la sola enunciación de los hechos no constituye un sustento válido que permita probar las aseveraciones y comentarios realizados en su escrito, lo que conlleva al incumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo innumerado, a continuación del artículo 25 numeral 3, de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, que establece: “(...) 3. La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria”.

La Constitución de la República del Ecuador, es imperativa cuando de derechos de protección se trata y manda que el debido proceso garantice no solo la presentación verbal o escrita de los argumentos a los que se creen asistidos sino también presentar las pruebas que gocen de validez.

Por su parte, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dictada dentro de la causa No. 094-2020-TCE, señala: “(...) El Tribunal Contencioso Electoral ya ha establecido que las simples afirmaciones de quienes activan un medio de impugnación o un proceso de democracia directa, no son suficientes si no cuentan con el respaldo de la prueba a la que están obligados por el mandato de la Constitución y la Ley (...)”.

Así mismo, el Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia fundadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 572-2009-TCE y sentencia confirmadora de línea jurisprudencial de la causa Nro. 586-2009-TCE señala que: “Las meras aseveraciones que hagan las partes, no constituyen prueba por sí misma ni puede llevar al juez a un grado de certeza tal que le permita reducir considerablemente las posibilidades de error en materia de administración de justicia (...)”.

Por su parte el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece con claridad que, para la tramitación de la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la

motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud.

Por todas las consideraciones expuestas, debido a la falta de documentación adjunta a la petición, no es posible contrastar información relacionada al presunto incumplimiento del plan de trabajo que configure una causal para iniciar un proceso de revocatoria de mandato en contra del señor Víctor Manuel González Salinas, alcalde del cantón Zamora.

*Por lo manifestado el peticionario **NO** cumple con la motivación.*

k.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.

En la solicitud del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, para la Revocatoria de Mandato, en contra del señor Víctor Manuel González Salinas, alcalde del cantón Zamora, no se señala como causal el incumplimiento de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplidas o violentadas; por lo que, no se procede analizar esta causal.

K.3) El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento.

El peticionario, en su solicitud no señala como causal el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley; por lo que, no se analiza esta causal.

En la solicitud del formato de formulario de recolección de firmas para revocatoria de mandato se deben reunir todos los requisitos establecidos en la normativa vigente aplicable al procedimiento para el ejercicio del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por todo lo expuesto, esta Dirección Nacional considera que no es procedente la entrega del formato de formulario para la revocatoria de mandato de la autoridad cuestionada, dado que el peticionario no ha demostrado que se configuren las causales de revocatoria de mandato establecidas en la normativa citadas en el presente informe.

Que con informe jurídico Nro. 052-DNAJ-CNE-2024 de 11 de agosto de 2024, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2024-1369-M de 11 de agosto de 2024, da a conocer: **“CRITERIO JURÍDICO:** *Por las consideraciones expuestas y el análisis realizado de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias referentes a la revocatoria de mandato vigentes, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted señora Presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentado por el Dr. Diomenes Verlaine Rodas Romero, en contra del señor Víctor Manuel González Salinas, alcalde del cantón Zamora, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, concordante con el literal a) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; es decir, no se ha demostrado el incumplimiento del plan de trabajo, y de la sentencia de la Corte Constitucional; así como también, por la inobservancia de lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y del artículo 27 de la Ley ibídem, es decir, el petionario no ha logrado determinar de manera clara y precisa las razones en las que se sustenta la solicitud de la revocatoria; y, finalmente no cumple con los requisitos establecidos en el literal b) e inciso octavo del artículo 19 del reglamento de la materia. Notificar a las partes con la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a fin de que surtan los efectos legales correspondientes.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 64-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo Único.- **NEGAR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato presentado por el Dr. Diomenes Verlaine Rodas Romero, en contra del señor Víctor Manuel González Salinas, alcalde del cantón Zamora, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, concordante con el literal a) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular

Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; es decir, no se ha demostrado el incumplimiento del plan de trabajo, y de la sentencia de la Corte Constitucional; así como también, por la inobservancia de lo establecido en el numeral 3 del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 25 y del artículo 27 de la Ley ibídem, es decir, el peticionario no ha logrado determinar de manera clara y precisa las razones en las que se sustenta la solicitud de la revocatoria; y, finalmente no cumple con los requisitos establecidos en el literal b) e inciso octavo del artículo 19 del reglamento de la materia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales; Directores Nacionales; Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe; al doctor **Diomenes Verlaine Rodas Romero**, proponente de la revocatoria de mandato, en el correo electrónico: diomenesrod@hotmail.es; y, al señor **Víctor Manuel González Salinas**, Alcalde del cantón Zamora, en los correos electrónicos: salinasgonsales@live.com; y, diegoleas1980@icloud.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 64-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los doce días del mes de agosto del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-12-8-2024

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, señor Hugo Andrés León Calderón, Consejero resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “En el ámbito de esta ley las ecuatorianas y ecuatorianos

gozan de los siguientes derechos: (...) **7. Intervenir como veedores u observadores en los procesos electorales; de conformidad a lo establecido en esta Ley y su Reglamento (...)**”;

- Que el artículo 169 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La participación ciudadana deberá estar debidamente acreditada por el Consejo Nacional Electoral y podrá darse en audiencias públicas, veedurías, observatorios y las demás instancias que promueva la ciudadanía, o los mecanismos de control social de acuerdo a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana*”;
- Que el artículo 170 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La observación electoral se desarrollará en la forma y modalidades que determine el Consejo para cada proceso electoral (...)*”;
- Que el artículo 173 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La observación electoral se fundamenta en el derecho ciudadano, reconocido en la Constitución, a ejercer acciones de veeduría y control sobre los actos del poder público. La observación electoral, persigue la comprensión y evaluación de todas las fases de un proceso electoral, atestiguando los desempeños de la Función Electoral, orientados a garantizar el voto ciudadano y la búsqueda de perfeccionamiento del sistema*”;
- Que el artículo 174 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La observación electoral puede ser ejercida tanto por personas o delegaciones no ecuatorianas (observación internacional), cuanto por personas naturales, jurídicas u organizaciones de nacionalidad ecuatoriana (observación nacional)*”;
- Que el artículo 175 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*La observación electoral puede realizarse con respecto a cualquier proceso que implique decisión política de los ciudadanos, entendiéndose por tales: Elección de dignatarios, procesos de revocatoria de mandato, referéndum, consultas populares u otras, sean de carácter nacional o local*”;
- Que el artículo 2 del Reglamento de Observación Electoral, establece: “**Observación Electoral.-** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por Observación Electoral el seguimiento y

acompañamiento del proceso electoral, así como la recopilación de información para formular observaciones y recomendaciones fundamentadas con base a lo sucedido en dicho proceso. La Observación Electoral será nacional o internacional y deberá ser previamente acreditada por el Consejo Nacional Electoral de conformidad a lo previsto por la ley”;

Que el artículo 4 del Reglamento de Observación Electoral, establece: **“Requisitos para la acreditación de personas naturales nacionales.-** Las personas naturales cumplirán los siguientes requisitos para acreditarse como observadores nacionales: **1.** Ser ecuatoriano, mayor de dieciocho años a la fecha de su inscripción; **2.** Estar en goce de los derechos políticos o de participación; **3.** No ser afiliado o adherente permanente de una organización política en el caso de elección de dignatarios y procesos de revocatoria de mandato; **4.** No estar acreditado para el proceso electoral como sujeto político o delegado por cualquier organización política, social o alianza; **5.** No ser servidor de la Función Electoral; y, **6.** Estar habilitado como observador electoral”;

Que el artículo 5 del Reglamento de Observación Electoral, establece: **“Documentos habilitantes para personas naturales nacionales.-** Las personas naturales para ser acreditados como observadores electorales nacionales presentarán la siguiente documentación: **1.** Formulario de solicitud de acreditación descargado de la página web institucional; **2.** Copia legible de la cédula de ciudadanía, y; **3.** Dos fotografías a color actualizadas”;

Que el artículo 14 del Reglamento de Observación Electoral, establece: **“Convocatoria.-** El Consejo Nacional Electoral realizará la convocatoria a nivel nacional para las personas naturales y jurídicas interesadas en participar del proceso de observación electoral, misma que se realizará a través del portal web institucional y medios de comunicación que se consideren pertinentes. La convocatoria contendrá el plazo y requisitos para acreditarse como observadores nacionales e internacionales, en los procesos electorales. Los postulantes podrán presentar el formulario de acreditación con los documentos habilitantes, en el tiempo y condiciones que señale la convocatoria realizada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral”;

Que el artículo 15 del Reglamento de Observación Electoral, establece: **“Recepción de formularios de acreditación.-** La Secretaría General y las secretarías de las delegaciones provinciales o distritales del Consejo Nacional Electoral, se encargarán de la recepción de los formularios de acreditación de los postulantes. Recibida la documentación, la Secretaría General y delegaciones

provinciales o distritales, remitirá a la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral en el plazo máximo de dos días la documentación de las postulaciones, misma que se encargará de la verificación de requisitos y documentos habilitantes”;

Que el artículo 16 del Reglamento de Observación Electoral, establece: **“Informe de acreditación.-** La Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, se encargará de la clasificación, revisión y validación de los formularios de acreditación y de la elaboración del informe correspondiente.”;

Que el artículo 17 del Reglamento de Observación Electoral, establece: **“Resolución de acreditación y notificación.-** El Consejo Nacional Electoral, previo informe de acreditación suscrito por la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, acreditará y dispondrá a la Secretaría General notifique en el plazo de dos días, el listado de observadores electorales nacionales acreditados y no acreditados, en los correos electrónicos señalados en el formulario de solicitud de acreditación”;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-9-2-2024** de 09 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.** - Aprobar el “Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2025”, conforme al siguiente detalle: (...) **Artículo 2.** - Disponer a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, la implementación, desarrollo y ejecución del “Calendario Electoral para las Elecciones Generales 2025”; y, cumplan con todas las observaciones dispuestas por los organismos de control, propendiendo a la transparencia, independencia, eficacia y eficiencia de este proceso electoral”;

Que mediante Resolución **PLE-CNE-2-9-2-2024** de 09 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 1.** - Aprobar el inicio del periodo electoral, a partir del 09 de febrero de 2024, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral para las “Elecciones Generales 2025”, conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **Artículo 2.** - Declarar el inicio del proceso electoral para las “Elecciones Generales 2025”, a partir del 09 de febrero de 2024, en el que se elegirán: Presidenta o Presidente y Vicepresidenta o Vicepresidente de la República; miembros de la Asamblea Nacional; y, representantes al Parlamento Andino; para el periodo 2025-2029”;

- Que mediante Resoluciones **PLE-CNE-1-20-2-2024-SS** de 20 de febrero de 2024 y PLE-CNE-3-28-2-2024 de 28 de febrero de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió aprobar las actualizaciones del Calendario Electoral de las “Elecciones Generales 2025”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-5-4-2024-R** de 5 de abril de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “**Artículo 1. - Aprobar el Plan Operativo, Matriz de Riesgos y Contingencias, Informe de Directrices, Matriz Presupuestaria, Instrucciones y Disposiciones de Tipo General para la Administración del Presupuesto Especial Asignado a las Elecciones Generales 2025; y, presupuesto por el valor de NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (USD \$ 91.707.668,72), para las Elecciones Generales 2025**”;
- Que mediante Resolución **PLE-CNE-1-26-6-2024** de 26 de junio de 2024, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “**Artículo 1.- Aprobar la Convocatoria para participar del proceso de observación electoral para las Elecciones Generales 2025, con el siguiente contenido (...)**”;
- Que con memorando Nro. CNE-DNRICOE-2024-0627-M de 02 de agosto de 2024, de la Directora Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, adjunta el “Informe del Proceso de Acreditación para Observación Electoral de las Elecciones Generales 2023 – Primer Periodo de Recepción de Solicitudes”, que en su parte pertinente, establece: “**CONVOCATORIA Y PERIODO DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-1-26-6-2024 de 26 de junio de 2024, aprobó la Convocatoria para participar del proceso de observación electoral para las Elecciones Generales 2025, a las personas naturales y jurídicas de nacionalidad ecuatoriana domiciliadas en el Ecuador y, a personas naturales de nacionalidad extranjera que residan en el país de manera legal y continua por el lapso mínimo de 5 años a la fecha de presentación de la solicitud de acreditación, que tengan interés en participar de manera voluntaria, cívica y proactiva.

En cumplimiento de lo establecido en la Convocatoria, el primer periodo de recepción de solicitudes de acreditación permaneció abierto desde las 08h30 del lunes 1 de julio hasta las 17h00 del lunes 15 de julio de 2024. Las solicitudes de acreditación podían ser presentadas digitalmente a través del formulario en línea habilitado

en la página web institucional, o de manera física en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o en las secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales.

PROTOCOLO PARA LA RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE ACREDITACIÓN

La Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral elaboró el “Protocolo para la recepción de solicitudes de acreditación para observación electoral”, documento que contiene los lineamientos para la correcta recepción, revisión y reenvío de la documentación del proceso de acreditación para observación electoral.

El Protocolo fue enviado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales; además, fue socializado mediante videoconferencia celebrada a las 15h00 del viernes 28 de junio de 2024, lo cual garantizó el adecuado tratamiento de la documentación física para el proceso de acreditación.

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y DOCUMENTOS HABILITANTES

Una vez concluido el primer periodo de recepción de solicitudes se determinó la existencia de un total de VEINTINUEVE (29) solicitudes de acreditación, de las cuales la totalidad corresponden a personas naturales nacionales. No se presentaron solicitudes de personas jurídicas nacionales, ni de personas extranjeras domiciliadas en el Ecuador.

Tabla 1: Número de solicitudes recibidas	
Tipo	Número de solicitudes
Personas Naturales	29
Personas Jurídicas	0
Extranjeros domiciliados en el Ecuador	0
TOTAL	29

Se recibieron VEINTICUATRO (24) solicitudes a través del formulario en línea habilitado en la página web institucional, y CINCO (5) en formato físico. La Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, mediante Memorando Nro. CNE-UPSGSE-2024-0076-M, remitió CUATRO (4) solicitudes físicas y la Delegación Provincial Electoral de Guayas, mediante Memorando Nro. CNE-UPSGG-2024-0236-M, remitió UNA (1) solicitud física.

Adicionalmente, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral y aquellas Delegaciones Provinciales Electorales donde no se presentaron solicitudes, certificaron mediante memorando dirigido al Director Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral Encargado, que no existieron solicitudes durante el periodo aprobado.

Tabla 2: Certificaciones sobre número de solicitudes recibidas	
Secretaría General	CNE-SG-2024-3583-M
Azuay	CNE-UPSGA-2024-0120-M
Bolívar	CNE-DPB-2024-1542-M
Cañar	CNE-DPC-2024-2148-M
Carchi	CNE-UPSGCA-2024-0503-M
Chimborazo	CNE-DPCH-2024-1398-M
Cotopaxi	CNE-UPSGCX-2024-0465-M
El Oro	CNE-UPSGEO-2024-0053-M
Esmeraldas	CNE-UPSGE-2024-0122-M
Galápagos	CNE-UPSGGPS-2024-0082-M
Guayas	CNE-UPSGG-2024-0236-M
Imbabura	CNE-UPSGI-2024-0335-M
Loja	CNE-UPSGL-2024-0711-M
Los Ríos	CNE-UPSGLR-2024-0095-M
Manabí	CNE-UPSGM-2024-1261-M
Morona Santiago	CNE-DPMS-2024-2002-M
Napo	CNE-UPSGN-2024-0450-M
Orellana	CNE-UPSGO-2024-0117-M
Pastaza	CNE-UPSGPZ-2024-0173-M
Pichincha	CNE-UPSGP-2024-0297-M
Santa Elena	CNE-UPSGSE-2024-0076-M
Santo Domingo	CNE-UPSGSDT-2024-0061-M
Sucumbíos	CNE-DPS-2024-0573-M
Tungurahua	CNE-UPSGT-2024-0284-M
Zamora Chinchipe	CNE-UPSGZC-2024-0083-M

Para verificar el cumplimiento de requisitos, la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, revisó la documentación presentada por los solicitantes, cotejó sus propias bases de datos y solicitó información al Tribunal Contencioso Electoral y las áreas técnicas del Consejo Nacional Electoral.

Tabla 3: Verificación de requisitos		
Requisito	Forma de verificación	Resultado de la verificación
Ser ecuatoriano, mayor de dieciocho años a la fecha de su inscripción	La edad y nacionalidad de las y los solicitantes fue verificada a través de la cédula de identidad	La totalidad de solicitantes cumple el requisito

Estar en goce de los derechos políticos o de participación	Pedido de información realizado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral mediante memorando Nro. CNE-DNRICOE-2024-0588-M	La totalidad de solicitantes cumple el requisito, conforme lo indicado en memorando Nro. CNE-SG-2024-3618-M
No ser afiliado o adherente permanente de una organización política	Pedido de información realizado a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas mediante memorando Nro. CNE-DNRICOE-2024-0587-M	OCHO (8) solicitantes incumplen el requisito, conforme la matriz remitida mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2024-1718-M
No estar acreditado para el proceso electoral como sujeto político o delegado por cualquier organización política, social o alianza	Pedido de información realizado a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas mediante memorando Nro. CNE-DNRICOE-2024-0587-M	La totalidad de solicitantes cumple el requisito, conforme lo indicado en memorando Nro. CNE-DNOP-2024-1718-M
No ser servidor de la función electoral	Pedidos de información realizados al Tribunal Contencioso Electoral y la Dirección Nacional de Talento Humano mediante oficio Nro. CNE-PRE-2024-0524-OF y memorando Nro. CNE-DNRICOE-2024-0590-M, respectivamente	La totalidad de solicitantes cumple el requisito, conforme lo indicado en oficio Nro. TCE-SG-2024-0117-O y Nro. CNE-DNTH-2024-1707-M
Estar habilitado como observador electoral	Revisión de matrices sobre presentación de informes en procesos electorales pasados	CINCO (5) solicitantes incumplen el requisito por no haber presentado el informe de observación electoral en procesos electorales pasados

Conforme lo establece el artículo 4 del Reglamento de Observación Electoral y la Convocatoria aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral para participar en el proceso de observación electoral, las personas naturales nacionales deberán cumplir los siguientes requisitos para acreditarse como observadores electorales:

- *(R1) Ser ecuatoriano, mayor de dieciocho años a la fecha de su inscripción;*
- *(R2) Estar en goce de los derechos políticos o de participación;*
- *(R3) No ser afiliado o adherente permanente de una organización política;*
- *(R4) No estar acreditado para el proceso electoral como sujeto político o delegado por cualquier organización política, social o alianza;*
- *(R5) No ser servidor de la Función Electoral; y,*
- *(R6) Estar habilitado como observador electoral.*

En cuanto a la documentación habilitante y conforme lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Observación Electoral, las personas naturales debían presentar los siguientes documentos habilitantes:

- (D1) Formulario de solicitud de acreditación descargado de la página web institucional;
- (D2) Copia legible de la cédula de ciudadanía; y,
- (D3) Dos fotografías a color actualizadas.

Una vez que la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, recibió la documentación correspondiente, se procedió con la verificación del cumplimiento de requisitos y documentos habilitantes, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla 4: Requisitos y documentos habilitantes											
N°	Nombres	Apellidos	R1	R2	R3	R4	R5	R6	D1	D2	D3
1	EDDER LUIS	CAMACHO MOJICA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
2	MAYRA ELIZABETH	CAMPOVERDE CAMPOVERDE	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
3	EDWIN FABIAN	LARA CHALCO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
4	VALERIA CAROLINA	PILLAJO OÑATE	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
5	YURI AMADA	VILLON RAMIREZ	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
6	MANUEL FEDERICO	BATALLA ROSALES	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
7	JONATHAN ADRIAN	ALMENDARIZ CAMPUZANO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
8	MARCO VINICIO	VIVANCO ROMERO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
9	HENRY ISRAEL	COELLO CLAVIJO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
10	MARTHA ELIZABETH	SEGOVIA ABRIL	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
11	WILLIAM ALFREDO	BAQUE ZAMBRANO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
12	ERICK DANIEL	CRUZ SUAREZ	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
13	ITALO RENE	MUÑOZ LUCIO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
14	WALTER JOSE	CAICHE ASCENCIO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
15	JORGE ALEXANDER	BAJAÑA URETA	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
16	NAHIN ROLANDO	ALVARADO MEJIA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	NO	NO	SI
17	MARITZA MARTHA	BEDON MERA	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
18	SILVANA NATALY	HARO ACOSTA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
19	ROGELIO ADALBERTO	FIGUEROA PACHECO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI
20	JERSY ARIEL	ENTZACUA ZABALA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
21	DENILSON SILVIO	GREFA VERA	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
22	CARLOS LUIS	YAGUAL QUINDE	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
23	ROBINSON ANDRES	CARPIO MERO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
24	WALTER GREGORIO	DE LA CRUZ PERERO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
25	MARYURI ANTONIA	CHAVEZ CEDEÑO	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI	SI
26	MAYRA ELIZABETH	JAPON GUTIERREZ	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI

27	WENDY ALEJANDRA	MALLA COELLO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
28	CESAR AUGUSTO	CADENA SALGADO	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI
29	LUIS ALFREDO	TIGRERO MALAVE	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI	SI

Si = Sí cumple con el requisito o documento habilitante.

No = No cumple con el requisito o documento habilitante.

De acuerdo con la revisión de los requisitos efectuada, se pudo observar que los siguientes ciudadanos incumplieron por lo menos uno de los requisitos establecidos para el efecto, conforme el siguiente detalle:

Tabla 5: Incumplimiento de requisitos			
Nº	NOMBRES	APELLIDOS	INCUMPLIMIENTO
1	YURI AMADA	VILLON RAMIREZ	No presentó informe de observación electoral en las Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023 y Consultas Populares: Yasuní y Chocó Andino
2	ERICK DANIEL	CRUZ SUAREZ	No presentó informe de observación electoral en el Referéndum y Consulta Popular 2024
3	ITALO RENE	MUÑOZ LUCIO	No presentó informe de observación electoral en el Referéndum y Consulta Popular 2024
4	JORGE ALEXANDER	BAJAÑA URETA	No presentó informe de observación electoral en las Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023 y Consultas Populares: Yasuní y Chocó Andino
5	ROGELIO ADALBERTO	FIGUEROA PACHECO	No presentó informe de observación electoral en las Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023 y Consultas Populares: Yasuní y Chocó Andino
6	MAYRA ELIZABETH	CAMPOVERDE CAMPOVERDE	Afiliado/adherente permanente de una organización política
7	MANUEL FEDERICO	BATALLA ROSALES	Afiliado/adherente permanente de una organización política
8	HENRY ISRAEL	COELLO CLAVIJO	Afiliado/adherente permanente de una organización política
9	WILLIAM ALFREDO	BAQUE ZAMBRANO	Afiliado/adherente permanente de una organización política
10	MARITZA MARTHA	BEDON MERA	Afiliado/adherente permanente de una organización política
11	CARLOS LUIS	YAGUAL QUINDE	Afiliado/adherente permanente de una organización política
12	ROBINSON ANDRES	CARPIO MERO	Afiliado/adherente permanente de una organización política
13	MARYURI ANTONIA	CHAVEZ CEDEÑO	Afiliado/adherente permanente de una organización política

Asimismo, de acuerdo con la revisión de los documentos habilitantes entregados, se pudo observar que el ciudadano NAHIN ROLANDO ALVARADO MEJIA incumplió la presentación del formulario correcto y su digitalización de la cédula es ilegible.

Tabla 6: Falta de documentos habilitantes		
NOMBRES	APELLIDOS	INCUMPLIMIENTO
NAHIN ROLANDO	ALVARADO MEJIA	Formulario incorrecto y digitalización de la cédula ilegible

(...);

Que con memorando Nro. CNE-DNRICOE-2024-0627-M de 02 de agosto de 2024, de la Directora Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, adjunta el “Informe del Proceso de Acreditación para Observación Electoral de las Elecciones Generales 2023 – Primer Periodo de Recepción de Solicitudes”, que en su parte pertinente, establece: “**RECOMENDACIONES:** La Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, y conforme las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral:

1) *Acreditar como observadoras y observadores electorales para las Elecciones Generales 2025 a QUINCE (15) personas naturales nacionales que cumplieron con las formalidades y requisitos establecidos en el Reglamento de Observación Electoral y en la Convocatoria para observación electoral, conforme el siguiente detalle: (...)*

2) *Negar la solicitud de acreditación como observadoras y observadores electorales para las Elecciones Generales 2025 a CATORCE (14) personas naturales nacionales que incumplieron con las formalidades y requisitos establecidos en el Reglamento de Observación Electoral y en la Convocatoria para observación electoral, conforme el siguiente detalle: (...)*

3) *Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que proceda con la notificación de la resolución adoptada a las y los acreditados y no acreditados mediante las direcciones de correo electrónico señaladas en las solicitudes de acreditación.*

4) *Disponer a la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, que proceda con la capacitación y acreditación de los observadores.”;*

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 64-PLE-CNE-2024**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarios,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acreditar como observadoras y observadores electorales para las “Elecciones Generales 2025” a QUINCE (15) personas naturales nacionales que cumplieron con las formalidades y requisitos establecidos en el Reglamento de Observación Electoral y en la Convocatoria para observación electoral, conforme el siguiente detalle:

Tabla 7: Acreditadas y acreditados			
N°	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA
1	EDDER LUIS	CAMACHO MOJICA	0942871823
2	EDWIN FABIAN	LARA CHALCO	1105358145
3	VALERIA CAROLINA	PILLAJO OÑATE	1850155498
4	JONATHAN ADRIAN	ALMENDARIZ CAMPUZANO	0922930094
5	MARCO VINICIO	VIVANCO ROMERO	0706244696
6	MARTHA ELIZABETH	SEGOVIA ABRIL	1713685624
7	WALTER JOSE	CAICHE ASCENCIO	0925912206
8	SILVANA NATALY	HARO ACOSTA	0604160093
9	JERSY ARIEL	ENTZACUA ZABALA	1450250376
10	DENILSON SILVIO	GREFA VERA	2100816624
11	WALTER GREGORIO	DE LA CRUZ PERERO	0912605318
12	MAYRA ELIZABETH	JAPON GUTIERREZ	1105885139
13	WENDY ALEJANDRA	MALLA COELLO	1150615126
14	CESAR AUGUSTO	CADENA SALGADO	1708762719
15	LUIS ALFREDO	TIGRERO MALAVE	2400000549

Artículo 2.- Negar la solicitud de acreditación como observadoras y observadores electorales para las “Elecciones Generales 2025” a CATORCE (14) personas naturales nacionales que incumplieron con las formalidades y requisitos establecidos en el Reglamento de Observación Electoral y en la Convocatoria para observación electoral, conforme el siguiente detalle:

Tabla 8: Solicitudes negadas				
N°	NOMBRES	APELLIDOS	CÉDULA	MOTIVO
1	NAHIN ROLANDO	ALVARADO MEJIA	1207254010	Formulario incorrecto y digitalización de la cédula ilegible
2	YURI AMADA	VILLON RAMIREZ	0922820899	No presentó informe de observación electoral en las Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023 y Consultas Populares: Yasuní y Chocó Andino
3	ERICK DANIEL	CRUZ SUAREZ	2450739798	No presentó informe de observación electoral en el Referéndum y Consulta Popular 2024
4	ITALO RENE	MUÑOZ LUCIO	0901837815	No presentó informe de observación electoral en el Referéndum y Consulta Popular 2024
5	JORGE ALEXANDER	BAJAÑA URETA	0925461774	No presentó informe de observación electoral en las Elecciones Presidenciales, Legislativas

				Anticipadas 2023 y Consultas Populares: Yasuní y Chocó Andino
6	ROGELIO ADALBERTO	FIGUEROA PACHECO	0924248768	No presentó informe de observación electoral en las Elecciones Presidenciales, Legislativas Anticipadas 2023 y Consultas Populares: Yasuní y Chocó Andino
7	MAYRA ELIZABETH	CAMPOVERDE CAMPOVERDE	0302712807	Afiliado/adherente permanente de una organización política
8	MANUEL FEDERICO	BATALLA ROSALES	0916509706	Afiliado/adherente permanente de una organización política
9	HENRY ISRAEL	COELLO CLAVIJO	1720904810	Afiliado/adherente permanente de una organización política
10	WILLIAM ALFREDO	BAQUE ZAMBRANO	0923160972	Afiliado/adherente permanente de una organización política
11	MARITZA MARTHA	BEDON MERA	0920336773	Afiliado/adherente permanente de una organización política
12	CARLOS LUIS	YAGUAL QUINDE	2450323189	Afiliado/adherente permanente de una organización política
13	ROBINSON ANDRES	CARPIO MERO	0923137137	Afiliado/adherente permanente de una organización política
14	MARYURI ANTONIA	CHAVEZ CEDEÑO	1316681020	Afiliado/adherente permanente de una organización política

Artículo 3.- Disponer a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral que proceda con la notificación de la presente resolución a las y los acreditados y no acreditados mediante las direcciones de correo electrónico señaladas en las solicitudes de acreditación.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, que proceda con la capacitación y acreditación de los observadores.

DISPOSICIÓN FINAL

El Secretario General hará conocer esta resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a las Delegaciones Provinciales Electorales; y, a las y los acreditados y no acreditados como observadoras y observadores electorales para las “Elecciones Generales 2025”, mediante las direcciones de correo electrónico señaladas en las solicitudes de acreditación, a través de la Dirección Nacional de Relaciones Internacionales, Cooperación y Observación Electoral, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 64-PLE-CNE-2024**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los doce días del mes de agosto del año dos mil veinte y cuatro.- Lo Certifico.

CONSTANCIA:

El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la Sesión Ordinaria **No. 63-PLE-CNE-2024** de jueves 08 de agosto de 2024, no existen observaciones a las mismas.

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
SECRETARIO GENERAL